



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2008-00284-00
DEMANDANTE:	RAÚL OCTAVIO PINEDA ORTIZ
DEMANDADOS:	CASUR

1. Objeto de la Decisión:

En atención a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 1 de febrero de 2018, procede el Despacho a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido de sentencia judicial, promovido por el señor Raúl Octavio Pineda Ortiz contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Antecedentes:

El señor RAÚL OCTAVIO PINEDA ORTIZ presentó a través de apoderado judicial solicitud de aplicación de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, consistente en obtener mandamiento de pago en su favor, conforme a lo ordenando en sentencia de fecha 18 de marzo de 2011.

Mediante providencia del 16 de abril de 2013, este Despacho decidió darle trámite a la solicitud del demandante y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago por valor de veintidós millones ciento sesenta y cinco mil setecientos dieciséis pesos (\$22.165.716.00).

Sin embargo, inconforme con la decisión anterior en cuanto al valor por el cual se libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en su contra, generando la decisión de segunda instancia de fecha 1 de febrero de 2018, en razón del cual decidió revocar la decisión que libró mandamiento de pago, en lo relacionado al valor por el cual se ordenó.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, como sucede en el presente asunto.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso de marras, se tienen que la sentencia de primera instancia fue proferida el día 18 de marzo de 2011, quedando ejecutoriada el día 12 de abril de 2011 (folio 103).

Ahora, el escrito de ejecución de sentencia fue presentado el día 13 de marzo de 2013, según sello de radicación, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

3.3. El Título Ejecutivo

El título ejecutivo base de la presente ejecución es la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 18 de marzo de 2011 dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No.50001233100620080028400, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 12 de abril de 2011 y obra en original por tratarse de una ejecución seguida de sentencia judicial. 1, (folios 81 al 89),

3.4 Por las anteriores razones, es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor del señor RAÚL OCTAVIO PINEDA ORTIZ y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por los valores pendiente de pago, conforme fue condenada la parte demandada por este Despacho, mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2011, en razón de la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, incluyendo como factor salarial la totalidad del valor de la prima de actividad que devengaba cuando se encontraba en servicio activo desde el 23 de abril hasta el 6 de mayo de 2004 y a partir del 23 de abril de 2005, sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas al momento de su pago.

En relación a los intereses moratorios, que se generen por el incumplimiento de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2011, deberán ser reconocidos en la forma señalada en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, examen

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en favor del señor RAÚL OCTAVIO PINEDA ORTIZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por los siguientes conceptos:

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2008-00284-00
Demandante:	RAÚL OCTAVIO PINEDA
Demandados:	CASUR

1. Por los valores pendiente de pago, conforme fue condenada la parte demandada por este Despacho, mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2011, en razón de la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, incluyendo como factor salarial la totalidad del valor de la prima de actividad que devengaba cuando se encontraba en servicio activo desde el 23 de abril hasta el 6 de mayo de 2004 y a partir del 23 de abril de 2005, sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas al momento de su pago.
2. Por los intereses moratorios, que se generen del incumplimiento de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2011, los cuales deberán ser reconocidos en la forma señalada en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con los artículos 159, y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial en la secretaría de este Despacho, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 3 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2008-00284-00
RAÚL OCTAVIO PINEDA
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00217-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL MANCERA BENTANCOURT
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

Procede el Despacho a resolver la petición de reconocer un sucesor procesal, **teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:**

La señora Blanca Inés Betancourt de Mancera, por intermedio de apoderado judicial, solicita ser reconocida como Sucesora Procesal del demandante Hector María Mancera Parra (Q.E.P.D.), en su condición de cónyuge supérstite.

Para tal efecto, el apoderado aportó: (i) poder conferido por la sucesora al Dr. Jorge Luis Hernández Córdoba (folio 447); (ii) copia del registro civil de matrimonio contraído entre Blanca Inés Betancourt y Hector María Mancera Parra (folio 443) y (iii) copia del registro civil de defunción de éste último (folio 414).

De igual manera acompañó memoriales suscritos por los señores Claudia Isabel, Héctor Alberto, Mayerli Geovanna Mancera Betancourt, en su condición de herederos del señor Héctor María Mancera Parra, en los que manifiestan que renuncian a cualquier derecho que les llegara a corresponder por virtud del reconocimiento que se haga a su padre fallecido (folios 444 al 446).

En relación con el tema que aquí se estudia, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, "sucesión procesal", dispone:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Acreditado la defunción del demandante Héctor María Mancera Parra, surge una de las situaciones que da lugar a la figura de la sucesión procesal.

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por los herederos y habiéndose acreditado la calidad de cónyuge supérstite de la señora Blanca Inés Betancourt de Mancera, se le reconocerá como sucesora procesal del señor Héctor María Mancera Parra (Q.E.P.D.).

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.700.277 del 30 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JORGE LUIS HERNÁNDEZ CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.21.836.971 y T.P. 210.546 del C.S.J.

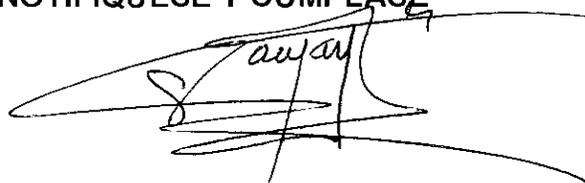
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora BLANCA INÉS BETANCOURT DE MANCERA, como Sucesora Procesal del demandante HECTOR MARÍA MANCERA PARRA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JORGE LUIS HERNÁNDEZ CÓRDOBA, como apoderado judicial de la Sucesora Procesal, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

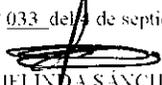
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 033 del 3 de septiembre de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00106-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA JARAMILLO JIMENEZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que ya se recibió respuesta al oficio No. J6-AOV-2017-0379, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N.º 033 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p>JOYCE MARILINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

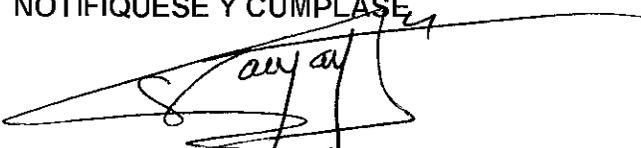
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00162-00
DEMANDANTE: ISIDRO SOLANO CÁRDENAS
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de junio de 2018 (folios 45 al 51 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó parcialmente la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 37 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00531-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GRANADA Y OTROS

En atención a que las entidades requeridas allegaron respuesta a la información solicitadas mediante oficios Nos. J6-AOV-2017-881 y J6-AOV-2017-882, del 25 de octubre de 2017, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS para el **DÍA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 2:00 P.M.** en la oficina N° 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 33 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00620-00
DEMANDANTE: LUZ MILA SANTAMARIA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Previo a realizar el acto de reconocimiento de personería solicitado en memorial obrante a folio 191 del expediente, requiérase a la Doctora Julie Alexandra Ramírez Avilés para que en el término de cinco (5) días se sirva presentar en debida forma los escritos de poder a ella otorgados.

Lo anterior obedece a que varios de sus poderdantes se repiten en uno y otro poder, y en otros, como es el caso de la señora Dolores Torres, no suscribe ninguno de los poderes en los que se registra su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 33 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



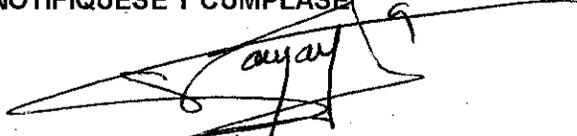
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00282-00
DEMANDANTE: COOTRANSARIARI
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GRANADA Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS para el **DÍA SEIS (6) DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencias N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



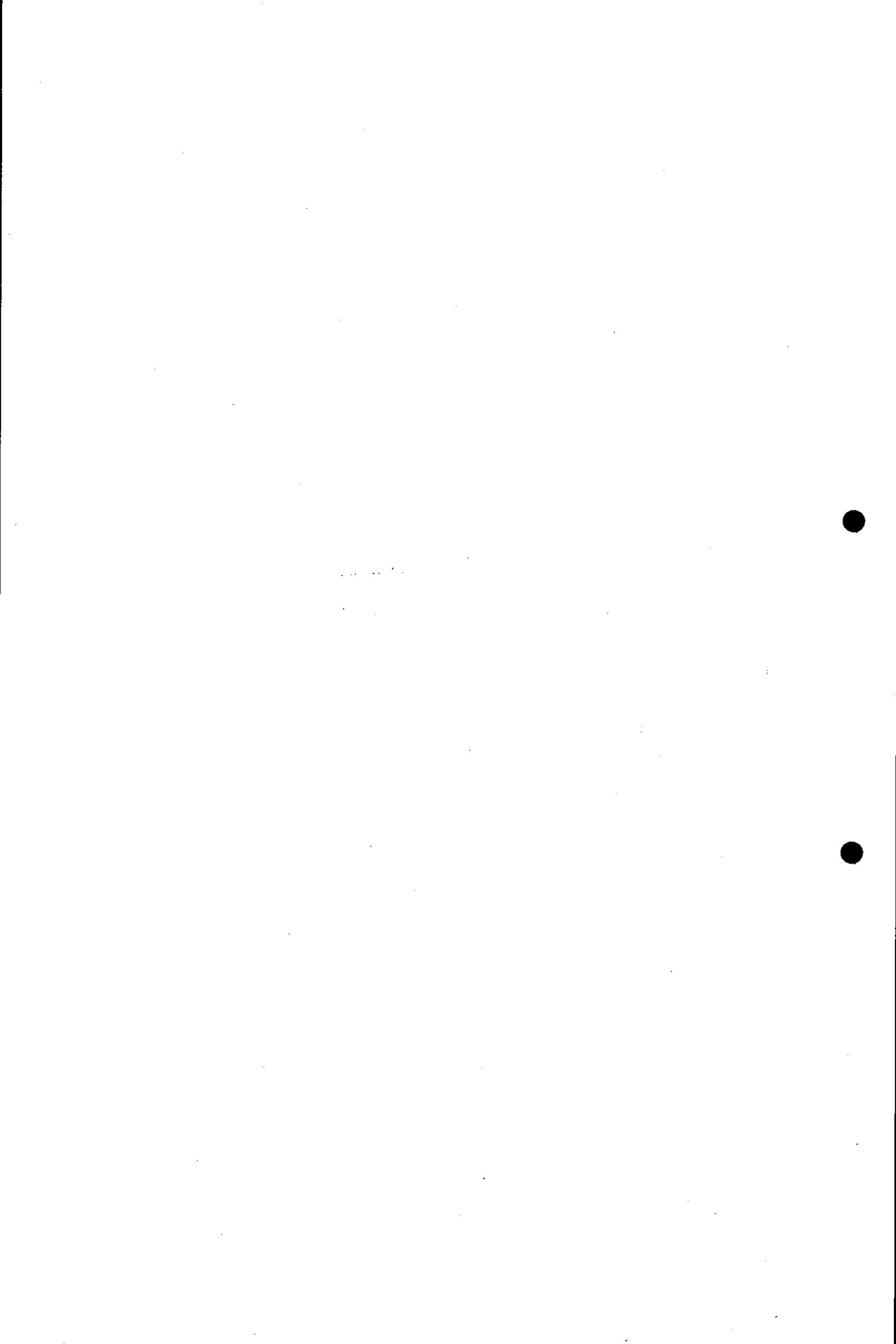
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 3 del 4 de septiembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00324-00
DEMANDANTE: MABINSON JOSÉ OLIVEROS VÁSQUEZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA DE COLOMBIA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria al Dr. JUAN CARLOS MORA GARCÍA, por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 2 de agosto de 2018, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 23 de octubre de 2017, se le reconoció personería al Dr. JUAN CARLOS MORA GARCÍA, como apoderado de la parte demandante (folios 206 al 217 del Cuaderno Principal).

En providencia del 12 de febrero de 2018, también se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las 2:00 p.m., decisión que fue notificada en Estado No. 06 del 13 de febrero de 2018 (folio 2010. Cuaderno Principal).

El 2 de agosto de 2018, se realizó la AUDIENCIA INICIAL en el caso que nos ocupa, a la cual no concurrió el Dr. Juan Carlos Mora García.

El artículo 180, numeral 4, de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 180, numeral 3, inciso 3º, de la ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

A la fecha, el Dr. Juan Carlos Mora García, no ha presentado justificación alguna de su inasistencia, razón por la cual, es procedente imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 2 del acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“La providencia judicial o acto administrativo que imponga una obligación a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura deberá contener:

- a. Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.*
- b. Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.*
- c. Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.*

d. Identificación de la cuenta donde debe realizarse el pago total de la obligación...”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer sanción pecuniaria al Dr. Juan Carlos Mora García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.866, Tarjeta Profesional No. 198.616 del C.S.J., consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El valor total de la multa impuesta en el numeral anterior, debe ser consignado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, en el Banco Agrario de Colombia CSJ- Multas y sus rendimientos, código convenio 13474, No. 30820000640-8.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión al abogado Juan Carlos Mora García, mediante mensaje dirigido al correo electrónico juank_morga@hotmail.com, así como, mediante oficio enviado a través del servicio postal autorizado a la calle 15 No. 8A 58 Oficina 303 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018. se notifica por anotación en Estado N° 033 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p>JOYCE MELKIDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00324-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBINSON OLIVEROS VÁSQUEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA

En atención a la constancia secretarial que antecede (folio 38) y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 1564 de 2012, aplicados por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se releva del cargo de Perito al Dr. Hernando Ballén Guzmán y en su reemplazo se designa a la Dra. Sonia Patricia Baquero Pérez, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de éste Distrito Judicial, a fin de que se sirva determinar la cuantía de los honorarios causados a favor de la doctora Yecenia Carina Castro Ramos.

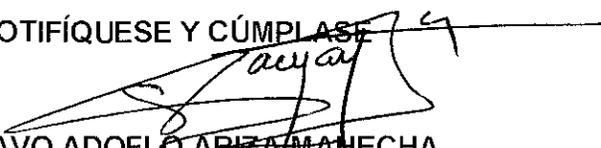
Para que el designado tome posesión del cargo de perito se señala el día **MARTES DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 2:00P.M**

Comuníquese el presente nombramiento, **mediante telegrama** remitido a la dirección electrónica que figura en la lista Auxiliares de la Justicia (Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 209 Edificio Pasadena Plaza de Villavicencio) **y por celular** al número que aparece en la misma lista (3118203400), dejando constancia escrita en el expediente; así mismo, infórmesele la fecha y la hora en que deberá tomar posesión de su cargo de Perito.

Acóde con lo establecido en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la Abogada Sonia Patricia Baquero Pérez, debe aceptar el cargo de perito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación.

Téngase por agregado al expediente la tabla de tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejerci

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOFLO ARIZA MANECHA

Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

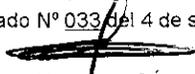


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por
anotación en estado N° 033 del 4 de septiembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00393-00
DEMANDANTE:	CÉSAR DIMAS BURGOS PEÑA
DEMANDADOS:	CREMIL

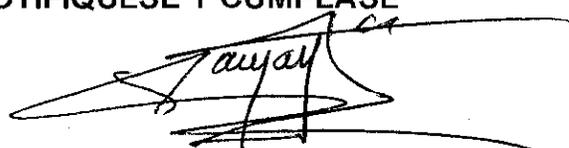
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por la parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" (folios 62 al 113).

De las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, visibles a folios 66 al 67, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.693439 del 29 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.951.202 y T.P. 197.743 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce a la Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

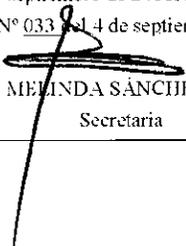
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 033 del 4 de septiembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00058-00
DEMANDANTE:	ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	CORMACARENA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la presente acción popular, el Despacho advierte falta de competencia por factor funcional para conocer del presente asunto, **conforme al siguiente recuento fáctico y normativo:**

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. .”

En el presente caso, la acción popular va dirigida en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”

Sobre la naturaleza jurídica de las corporaciones regionales precisó la Honorable Corte Constitucional:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.” (Sentencia C-593 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz).

Del lo anterior, se infiere que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

Así las cosas, establecido que este Despacho carece de competencia por factor funcional, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 33 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicacion: 50001333300620180006000

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Virgilio Paredes Marroquín

Demandado: Nación-Rama judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Dado que la demanda se encuentra conforme con el art 104,155,156,157,159,161,162, 163,164 y 166 de la ley 1437 de 2011 se procederá a su admisión. En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero.-ADMITIR la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Virgilio Paredes Marroquín contra la Nación-Rama judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo.-ORDENAR que se trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Tercero.-NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y por estado al actor de conformidad con el art 171 ,197,198,201 y 205 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto.-NOTIFIQUESE personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con el art 171 No 2, 197,198,199,201 y 205 de la ley 1437 de 2011

Quinto.-NOTIFIQUESE personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad art 171 No 1 y 199 ley 1437 de 2011.

Sexto.-NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el art 199 ley 1437 de 2011.

Septimo.-NOTIFIQUESE personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

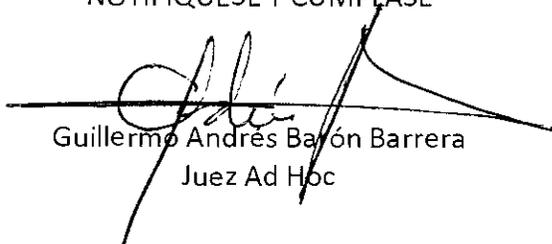
Octavo.-ORDENESE que el demandante deposite la suma de \$23.000 en la cuenta No. 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475, que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al

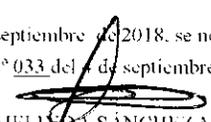
interesado cuando el proceso finalice conforme art 171 No 4, art 178 de la ley 1437 de 2011.

Noveno.-ORDENESE que por secretaria se realice el traslado de la demanda a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, art 172,179 y 199 ley 1437 de 2011.

Decimo.-RECONOZCASE personería a la Dr. Liliana Andrea Vélez Caicedo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Guillermo Andrés Bayón Barrera
Juez Ad Hoc

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 033 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00076-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MAGDOIL VANOY GÓMEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUAMAL Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la admisión de la presente acción, no obstante, advierte el Despacho sobre su falta de competencia por factor funcional para conocer del presente asunto.

Al respecto el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. .”.

El presente asunto se dirige en su mayoría en contra de entidades del orden nacional, en efecto están siendo demandadas las siguientes, Municipio de Guamal, Departamento del Meta, Nación – Departamento de Planeación Nacional, Ministerio de Hacienda Nacional, Oficina de Riesgos y Desastres Nacional, Ministerio de Ambiente, Cormacarena y Agencia Nacional de Minería

Lo anterior significa que al incluirse dentro del contradictorio a entidades del orden nacional, este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, resultando evidente que su competencia recae en el Tribunal Administrativo del Meta.

En tal sentido resulta necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

Establecido como se encuentra que este Despacho carece de competencia por factor funcional, resulta procedente declarar su falta de competencia y remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 33 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00149-00
DEMANDANTE: EFREN SALAZAR MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (folios 179 al 199) en contra del proveído del 15 de mayo de 2018, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 176 a 178).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 18 del 16 de mayo de 2018, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora radicó el día 21 de mayo de 2018, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 15 de mayo de 2018.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N°
33 del 4 de septiembre de 2018

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00151-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESUS SÁNCHEZ DE CHACÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar si hay lugar a la corrección indicada por la Secretaria, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Al revisar la parte resolutive de la providencia mediante la cual se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que en la parte motiva y en el artículo primero de la parte resolutive, se incurrió en error mecanográfico al mencionar el nombre de la abogada en lugar de la demandante María de Jesús Sánchez de Chacón.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se corrige esta imprecisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

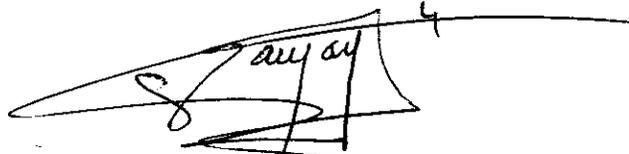
PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 28 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que la demanda fue formulada por la señora MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Notifíquese personalmente la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, del 28 de mayo de 2018, al MINISTRO DE EDUCACIÓN

NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 171 (numeral 1) y 199 de la ley 1437 de 2011.

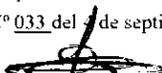
Por **Secretaría**, Notifíquese la presente providencia junto al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 033 del 7 de septiembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00232-00
DEMANDANTE:	ARCADIO ALARCÓN BENITEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CUMARAL

Subsanadas las deficiencias señaladas en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por el señor ARCADIO ALARCÓN BENITEZ contra el MUNICIPIO DE CUMARAL.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que se pretende declarar responsable administrativa y patrimonialmente al Municipal de Cumaral y en consecuencia, entre otras, las siguientes declaraciones:

"SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada el pago a favor del señor Arcadio Alarcón Benitez la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y TRES MIL PESOS (\$3.653.000), por concepto de labores de la recolección del material vegetal en la calle 11, carrera 20, carrera 21, carrera 22, sector Milenio, Villa Olímpica.

TERCERO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada el pago a favor del señor Arcadio Alarcón Benitez de la suma de CUARENTA y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$45.588.012), con ocasión al mejoramiento y mantenimiento de parques, zonas verdes del Municipio, realizados los días 29 de enero y 8 de marzo de 2016.

(...)

NOVENO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada el pago a favor del señor Arcadio Benitez de la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.825.630), por el mantenimiento preventivo y correctivo de la pista de juzgamiento para la realizar la actividad de la noche azul.

DÉCIMO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada el pago a favor del señor Arcadio Alarcón Benitez de la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$8.587.520), por el mantenimiento del complejo ferial y la plazoleta durante el mes de enero de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada el pago a favor del señor Arcadio Alarcón Benitez de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.552.367), por labores de guadañada de sardineles por las calles del Municipio y centros deportivos tales como las canchas de Bomberos, y Villa Olímpica..."

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se castiga con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

El artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Oportunidad para presentar la demanda. 2) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Revisadas las pretensiones antes enunciadas, conforme a los hechos expuestos en la demanda y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, como se describe a continuación:

Respecto de la pretensión segunda: La recolección de material vegetal realizada en la calle 11 carrera 20 carrera 21 carrera 22 sector Milenio Villa Olímpica, se realizó el 25 de febrero de 2016 (conforme a la prueba documental aportada a folio 138).

Respecto de la pretensión tercera: El mejoramiento y mantenimiento de los parques del municipio de Cumaral fue realizado entre el 29 de enero al 8 de marzo de 2016.

Respecto de la pretensión novena: El mantenimiento preventivo y correctivo de la pista de Juzgamiento para realizar la actividad Noche Azul, se llevó a cabo el 15 de marzo de 2016 (conforme a la prueba documental aportada a folio 194).

Respecto de la pretensión décima: El mantenimiento al complejo ferial y la plazoleta se llevó a cabo en enero de 2016.

Respecto de la pretensión décima primera: Las labores de guadañada en los sardineles por las calles del Municipio y centros deportivos tales como las canchas de Bomberos, y Villa Olímpica, fue realizada el 22 de febrero de 2016 (conforme a la prueba documental aportada a folio 182).

Teniendo en cuenta lo anterior y que la parte interesada presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 206 Judicial 1 para los Asuntos Administrativos el 23 de marzo de 2018 (folio 96), se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, respecto a las pretensiones segunda, tercera, novena, décima y décima primera.

Superado lo anterior y una vez revisado los demás apartes de la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditado los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00232-00
DEMANDANTE:	ARCADIO ALARCÓN BENITEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CUMARAL

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 528.947 del 13 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. ANA MARÍA SALAZAR MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.442.933 y T.P. 237.600 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor ARCADIO ALARCÓN BENITEZ contra el MUNICIPIO DE CUMARAL, en relación a las pretensiones segunda, tercera, noventa, décima y décima primera de la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por el señor ARCADIO ALARCÓN BENITEZ contra el MUNICIPIO DE CUMARAL, respecto de las pretensiones primera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y décima segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUMARAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00232-00
DEMANDANTE:	ARCADIO ALARCÓN BENITEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CUMARAL

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ANA MARÍA SALAZAR MOLANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 123), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00232-00
ARCADIO ALARCÓN BENITEZ
MUNICIPIO DE CUMARAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 033 del 7 de septiembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00232-00
ARCADIO ALARCÓN BENITEZ
MUNICIPIO DE CUMARAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00236-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS:	CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 23 de julio de 2018 se negó el mandamiento de pago solicitado por el Municipio de Villavicencio contra el señor Carlos Alirio Gómez Villarraga (folios 80 al 81).

El 26 de julio de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 82 al 84).

El artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que vía de reposición lo revoqué, lo será el suspensivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."

El auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado No. 27 del 24 de julio de 2018.

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 27 de julio de 2018.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 26 de julio de 2018 (folios 82 al 84).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.¹

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

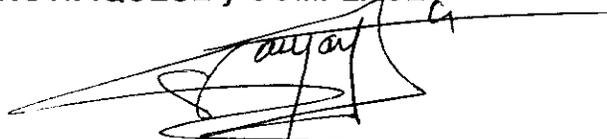
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante (folios 82 al 84), contra el auto de fecha 23 de julio de 2018 (folios 80 al 81), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el Municipio de Villavicencio contra el señor Carlos Alirio Gómez Villarraga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 de la Ley 1564 de 2012 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 033 del 4 de septiembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00236-00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandados: Carlos Alirio Gómez Villarraga
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00237-00
DEMANDANTE: ROSA TULIA VELÁSQUEZ ALFEREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL.

La señora ROSA TULIA VELÁSQUEZ ALFEREZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora ROSA TULIA VELÁSQUEZ ALFEREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00237-00
DEMANDANTE:	ROSA TULIA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

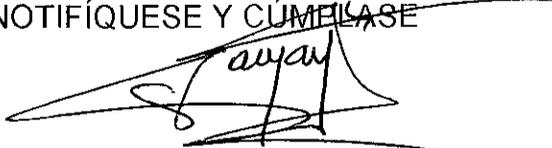
a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 33 del 4 de septiembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00237-00
DEMANDANTE: ROSA TULIA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00246-00
DEMANDANTE: NANCY PAOLA GALEANO GUAVITA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

La señora NANCY PAOLA GALEANO GUAVITA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 7100306 del 31 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora NANCY PAOLA GALEANO GUAVITA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

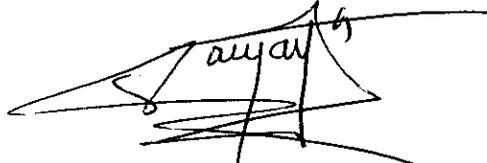
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 56 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 33 del 4 de septiembre de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00246-00
NANCY PAOLA GALEANO GUAVITA
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00258-00
DEMANDANTE: YOLANDA PARRADO MORENO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL.

La señora YOLANDA PARRADO MORENO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 710233 del 31 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora YOLANDA PARRADO MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00258-00
DEMANDANTE:	YOLANDA PARRADO MORENO
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

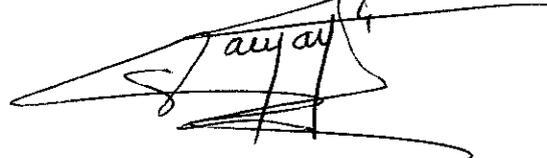
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 56 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 33 del 4 de septiembre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00258-00
DEMANDANTE: YOLANDA PARRADO MORENO
DEMANDADOS: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



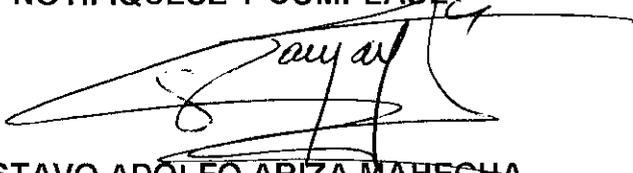
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00333-00
DEMANDANTE:	ALVARO JAVIER WATTS GENES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **se requiere a la abogada**, para que suscriba el escrito mediante el cual subsana la demanda (folios 121 al 123). Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 033 del de septiembre de 2018.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00336-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZALO PULIDO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor JOSE GONZALO PULIDO MARTÍNEZ promovió demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada se observa que no se cumple las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez no se indicó la dirección donde recibe notificaciones personales el señor José Gonzalo Pulido Martínez.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, para que subsane las deficiencias antes señaladas, de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 723.338 y 723.339 del 3 de septiembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los doctores SERGIO GIOVANNY TOCANCIPA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.267.438 y T.P. 276.274 del C.S.J. y CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y T.P. 109.557 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

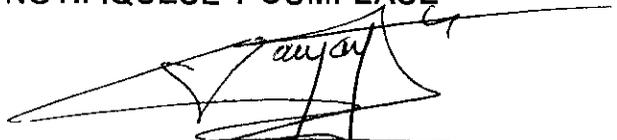
RESUELVE:

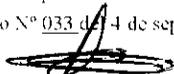
PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por el señor JOSE GONZALO PULIDO MARTÍNEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: RECONOCER al Dr. SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA, como apoderado principal del demandante y al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 033 de 4 de septiembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00337-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELIECER SOCHA CAMARGO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor JOSE ELIECER SOCHA CAMARGO promovió demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada se observa que no se cumple las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez no se indicó la dirección donde recibe notificaciones personales el señor José Eliecer Socha Camargo.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, para que subsane las deficiencias antes señaladas, de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 723.338 y 723.339 del 3 de septiembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los doctores SERGIO GIOVANNY TOCANCIPA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.267.438 y T.P. 276.274 del C.S.J. y CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y T.P. 109.557 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

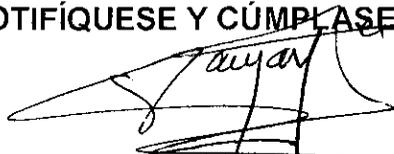
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por el señor JOSE ELIECER SOCHA CAMARGO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: RECONOCER al Dr. SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA, como apoderado principal del demandante y al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 033 del 4 de septiembre de 2018.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>